



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

(ESTRAORDINARIO.)

NÚM. 3753.

Artículo de oficio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS BALEARES.

En la Gaceta de Madrid del 4 de este mes, núm. 1431 se halla inserto el Real decreto del día 3 anterior por el cual se manda proceder á la eleccion general de los ayuntamientos de todos los pueblos de la Península y de estas islas, y la Real instruccion dictada para el cumplimiento del mencionado Real decreto, cuyas soberanas disposiciones son de tenor siguiente:

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto el ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con mi consejo de ministros, he venido en decretar lo siguiente:

1.º El día 5 de febrero próximo venidero se procederá á la eleccion general de ayuntamientos en todos los pueblos de la Península é islas Baleares.

2.º Prévias las formalidades requeridas por la legislacion vigente, los nuevos ayuntamientos quedarán instalados el 12 de Marzo en todos los pueblos del territo-

rio español á que se refiere el anterior artículo.

3.º En las islas Canarias principiaron á correr los plazos desde 1.º de enero próximo, y guardarán una correspondencia exacta con los que se fijan para la Península y Baleares en este Real decreto, y en las instrucciones que para su egecucion se circulen.

4.º A fin de que pueda tener cumplido efecto la constitucion de los ayuntamientos en los plazos fijados, quedan autorizados los gobernadores de las provincias, con inclusion de las sometidas al regimen escepcional para nombrar interinamente, entre los concejales elegidos, el alcalde y tenientes de alcalde en aquellas poblaciones donde, con arreglo al artículo 9.º de la ley de 8 de enero de 1845, deben ser nombrados por mí. Se exceptua de esta disposicion el ayuntamiento de Madrid.

5.º En los pueblos donde por cualquier motivo no hubieren podido constituirse sus ayuntamientos para las indicadas fechas, continuarán funcionando los actuales hasta que se hallen instalados los que han de nombrarse en virtud del presente decreto.

6.º Todas las operaciones relativas á esta eleccion general, en las cuales deba intervenir la autoridad superior de la provincia, se practicarán esclusivamente por el gobernador de ella, aun en aquellas provincias ó poblaciones donde por circunstancias especiales no se haya levantado el estado de sitio al tiempo de verificarse la eleccion.

7.º Desde el recibo del presente decreto cesan las facultades concedidas á las autoridades superiores civiles ó militares de las provincias para disolver ó reformar discrecionalmente las corporaciones municipales.

8.º El ministro de la Gobernacion queda encargado de expedir las instrucciones oportunas para la egecucion de este decreto.

Dado en palacio á 3 de diciembre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

Administracion.—Negociado 1.º

Para la egecucion del real decreto de esta fecha, disponiendo la eleccion general de ayuntamientos, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien determinar lo siguiente:

1.º Los gobernadores de provincia señalarán á cada pueblo para el dia 12 del actual el número de electores contribuyentes, el de elegibles y el de concejales que les correspondan con arreglo á su vecindario. Tambien señalarán el de distritos electorales en que se han de dividir los que deban tener mas de uno.

2.º Recibido por los alcaldes el indicado señalamiento, se asociarán inmediatamente los concejales y mayores contribuyentes que previene el artículo 25 de la ley de ayuntamientos, y procederán á la formacion de las listas de electores y elegibles del modo y forma que está determinado en las disposiciones vigentes.

3.º Las listas firmadas por el alcalde y sus asociados se espondrán al público desde el 22 del corriente hasta el 28 del mismo, ambos inclusive.

Durante este tiempo podrán hacerse las reclamaciones oportunas por omisiones ó inclusiones indebidas.

4.º Desde el 28 de diciembre hasta el 8 de enero se espondrá al público la lista

de las reclamaciones que se hubiesen hecho durante el plazo marcado en la prevenccion anterior.

5.º Decididas las reclamaciones por el alcalde, se espondrán de nuevo al público el dia 3 de enero próximo las listas de electores y elegibles con las rectificaciones que el mismo hubiese hecho, y permanecerán espuestas hasta el 6 del mismo mes.

6.º En este tiempo los que no se conformaren con las decisiones de la autoridad local, podrán acudir por su conducto al gobernador de la provincia.

7.º Todas las solicitudes que se presenten en el plazo señalado, las remitirá el alcalde el dia 9 de enero al gobernador de la provincia, acompañando cuantos antecedentes sean necesarios para la mayor ilustracion del asunto. Cuando no se presenten reclamaciones, el alcalde lo participará así á la espresada autoridad.

8.º Desde el 9 de enero al 17 del mismo mes, se espondrá al público la lista de las reclamaciones que se hubiesen hecho desde el dia 3 al 9.

9.º El gobernador, luego que reciba las mencionadas reclamaciones, las pasará al consejo provincial para que emita su dictámen, y antes del 29 de enero comunicará sus resoluciones á los alcaldes.

10.º Los alcaldes, con arreglo á las resoluciones del gobernador de la provincia, formarán las listas definitivamente rectificadas, y las espondrán al público desde el 3 al 7 de febrero, ambos inclusive.

11.º El dia 1.º de febrero, á mas tardar, anunciará al público el alcalde la designacion de distritos y el sitio y hora en que las juntas electorales habrán de celebrarse.

12.º Se procederá á la eleccion general de ayuntamientos, en todos los pueblos de la Peninsula é islas adyacentes, en los dias designados en los artículos 1.º y 3.º del Real decreto de esta fecha.

13.º Las listas de los elegidos se espondrán al público desde el 9 al 11 de febrero, ambos inclusive. En este tiempo podrán los interesados presentar al alcalde las reclamaciones y excusas que tengan por conveniente.

14.º El dia 13 de febrero remitirán los alcaldes al gobernador de la provincia las mencionadas reclamaciones y excusas, acompañandolas con su informe y

y con cuantos antecedentes juzguen oportunos para su mas acertada resolución. Si ninguna reclamacion se hubiese presentado, remitirán una certificacion en que así se acredite. Al mismo tiempo remitirán las actas de la eleccion, y una lista de los elegidos.

15. Desde el 13 de febrero al 17, ambos inclusive, se espondrá al público la lista de todas las reclamaciones y excusas presentadas desde el 9 al 11 del propio mes.

16. Para el 8 de marzo comunicará el gobernador á los alcaldes las resoluciones que, oyendo al consejo provincial, hubiese adoptado sobre la validéz de las actas y sobre las reclamaciones y excusas de los interesados.

17. Para el mismo dia 8 de marzo, los gobernadores deberán haber hecho los nombramientos de alcalde y tenientes de alcalde que les corresponde, con arreglo al art. 9.º de la ley de 8 de enero de 1845 y al 3.º del Real decreto de esta fecha.

18. Antes del dia 17 remitirán los gobernadores á este ministerio la lista de los concejales elegidos para los ayuntamientos de aquellas poblaciones, cuyos alcaldes y tenientes deban ser nombrados por la Reina con arreglo al art. 9.º de la ley.

19. Los nuevos alcaldes, los tenientes y regidores se presentarán á tomar posesion de sus cargos en los dias respectivamente señalados para la Península, Baleares y Canarias por los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de esta fecha.

20. Los gobernadores de provincia, tan luego como reciban el espresado Real decreto que precede y la presente instruccion, los circularán por medio de un *Boletín* extraordinario, en el cual insertarán tambien literalmente todos los artículos relativos á las elecciones municipales, comprendidos en la ley de 8 de enero de 1845 y reglamento aprobado por S. M. en 16 de setiembre del mismo año para su egecucion.

21. Las mismas autoridades, bajo su responsabilidad mas estrecha, cuidarán de que todas las operaciones relativas á la eleccion de que se trata se practiquen con la mayor legalidad y exactitud, garantizando ámpliamente á los electores el libre ejercicio de sus derechos.

22. A fin de que dentro de los plazos que se fijan puedan tener efecto las operaciones respectivas, no se omitirá medio alguno de los que á juicio de los gobernadores y alcaldes conduzcan á su mas pronto y mejor despacho, y á la mayor rapidéz y frecuencia de las comunicaciones entre la capital de la provincia y las cabezas de los distritos municipales.

23. Los gastos extraordinarios que por este motivo pudieran tener que realizarse, tanto por los gobernadores como por los alcaldes, se justificarán en debida forma y pagarán con cargo á la partida de elecciones municipales ó provinciales incluida en los presupuestos respectivos. Si dicha partida no alcanzase, se imputarán los gastos mencionados á la de imprevistos; y si aun así no hubiese lo suficiente para satisfacerlos por completo, se ampliará esta última partida con la cantidad absolutamente necesaria para ello, á fin de que no deje por tal motivo de llevarse cumplidamente á cabo el importante servicio de que se trata.

24. Los gobernadores y alcaldes dictarán, dentro del circulo de sus facultades, cuantas medidas les sugiera su celo, y conceptúen necesarias, alcabal y mas exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta circular.

25. La ley de 8 de enero de 1845, el reglamento de 16 de Setiembre del propio año para su egecucion y las demas disposiciones vigentes en la materia, regirán en todo lo que para la presente eleccion general no haya sufrido alteracion por esta circular y el Real decreto á que se refiere.

Todo lo que de Real orden comunico á V. S. para su mas exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de diciembre de 1856.—Noce dal.—Señor gobernador de la provincia de...

He dispuesto su publicacion por medio del presente Boletín oficial extraordinario para conocimiento de los alcaldes y habitantes de los pueblos de estas islas, previniendo á los primeros procedan desde luego sin levantar mano á practicar todas las operaciones detalladas en las anteriores disposiciones, sujetándose en todo lo demas que en las mismas no se espresa, á lo prescrito en la ley de 8 de enero de 1845 y reglamento de 16 de setiembre del mismo año para su egecucion, á cuyo efecto se insertan á continuacion el título 3.º de la ley y los ca-

pítulos 1.º y 2.º del reglamento que son los relativos á las elecciones municipales.

También se inserta el estado que comprende el número de electores contribuyentes de cada pueblo, el de elegibles, el de concejales que le corresponde y el número de distritos electorales en que ha de dividirse la población, arregladamente á lo mandado en la disposición 1.ª de la preinserta real orden de 3 del mes actual.

Encargo á los señores alcaldes el mayor celo en el cumplimiento de las anteriores prevenciones, esperando que por su parte no darán ocasion á que sufra el menor entorpecimiento el importante servicio de que se trata, quedando autorizados para remover cualquier obstáculo que pueda ofrecerse.

Palma 12 de diciembre de 1856.—José María Garelly.

TITULO III.

DE LA ELECCION DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Art. 12. Los Ayuntamientos serán elegidos por los vecinos de los pueblos que, con arreglo á las disposiciones que siguen, se hallen incluidos en las listas de electores.

CAPITULO I.

De los electores.

Art 13. Son electores todos los vecinos del pueblo, concejo ó término municipal que paguen mayores cuotas de contribucion hasta el número de individuos que determina la escala siguiente:

En los pueblos que no pasen de 60 vecinos, todos serán electores á escepcion de los pobres de solemnidad.

En los que no pasen de 1,000 habrá 60 electores, mas la décima parte del número de vecinos que escedan de 60.

En los que no pasen de 5,000 habrá 154 electores (máximo del caso anterior), mas la undécima parte del número de los vecinos que escedan de 1,000.

En los que no pasen de 20,000 habrá 517 electores (máximo del caso anterior), mas la duodécima parte del número de los vecinos que escedan de 5,000.

En los que pasen de 20,000 habrá 1,767 electores (máximo del caso anterior), mas la décima tercia parte del número de vecinos que escedan de 20,000.

Se consideran como vecinos, para los efectos de esta ley, todos los que, siendo cabezas de familia con casa abierta, tengan además un año y un día de residencia, ó hayan obtenido vecindad con arreglo á las leyes.

Art. 14. También serán incluidos en las

listas todos los que contribuyan con cuota igual á la mas baja que en cada pueblo se deba pagar para ser elector con arreglo á la anterior escala.

Art. 15. Para estimar la cuota, se acumularán las que paguen los contribuyentes dentro y fuera del pueblo por contribucion general directa, y los repartimientos vecinales que satisfagan para cubrir el presupuesto ordinario municipal ó provincial.

Art. 16. En los pueblos donde no hubiere contribuciones directas ni repartimientos vecinales, se llenará el número de electores con los vecinos mas pudientes.

Art. 17. Para computar la contribucion ó la renta en su caso, se reputarán bienes propios:

1.º Respecto de los maridos los de sus mugeres mientras subsista la sociedad conyugal.

2.º Respecto de los padres los de sus hijos mientras sean legítimos administradores de ellos.

3.º Respecto de los hijos los suyos propios de que por cualquier concepto sean sus madres usufructuarias.

Art. 18. Tendrán también derecho á votar, siendo mayores de veinte y cinco años y vecinos del pueblo ó término municipal.

1.º Los individuos de las Academias Española, de la Historia y de San Fernando.

2.º Los doctores y licenciados.

3.º Los individuos de los cabildos eclesiásticos, los curas párrocos y sus tenientes.

4.º Los magistrados, jueces de primera instancia y promotores fiscales.

5.º Los empleados activos, cesantes ó jubilados cuyo sueldo llegue á 10,000 reales anuales.

6.º Los oficiales retirados del ejército y armada.

7.º Los abogados con dos años de estudio abierto.

8.º Los médicos, cirujanos y farmacéuticos con dos años de ejercicio.

9.º Los arquitectos, pintores y escultores con título de académicos en alguna de las Academias de nobles Artes.

10. Los profesores ó maestros en cualquier establecimiento de enseñanza costeado de fondos públicos.

Los individuos comprendidos en estas clases que paguen la cuota prescrita á los mayores contribuyentes, serán contados en el número de estos, y votarán en calidad de tales.

Art. 19. No podrán ser electores:

1.º Los que al tiempo de las elecciones se hallen procesados criminalmente.

2.º Los que por sentencia judicial ha-

yan sufrido penas corporales afflictivas ó infamatorias, y no hubieren obtenido rehabilitacion.

3.º Los que se hallen bajo la interdiccion judicial por incapacidad física ó moral.

4.º Los que estuviesen fallidos ó en suspension de pagos, ó con sus bienes intervenidos.

5.º Los que se hallen apremiados como deudores á la Hacienda pública ó á los fondos comunes de los pueblos en calidad de segundos contribuyentes.

6.º Los que en virtud de sentencia judicial se hallen bajo la vigilancia de las autoridades.

CAPITULO II.

De los elegibles.

Art. 20. En los pueblos que no pasen de 60 vecinos, todos los electores son elegibles.

En los pueblos que no pasen de 1000 vecinos serán elegibles las dos terceras partes de los electores contribuyentes, contándose de mayor á menor, mas todos los que paguen cuota igual á la del último de dichas dos terceras partes.

En los pueblos que escedan de 1000 vecinos serán elegibles la mitad de los electores contribuyentes, contándose igualmente de mayor á menor, mas todos los que paguen cuota igual á la del último de dicha mitad: no debiendo sin embargo, bajar nunca de 102, máximo del caso anterior.

Art. 21. En los pueblos que pasen de 60 vecinos se requiere como cualidad precisa para ser alcalde y teniente la de saber leer y escribir. Sin embargo, el gefe político podrá dispensar esta circunstancia donde lo creyere necesario.

Art. 22. No pueden ser alcaldes ni individuos de ayuntamiento:

1.º Los ordenados *in sacris*.

2.º Los empleados públicos en activo servicio.

3.º Los que perciban sueldo de los fondos municipales ó provinciales.

4.º Los diputados provinciales por el tiempo que obtengan estos cargos.

5.º Los arrendatarios de los propios, arbitrios y abastos de los pueblos, y sus fidores.

Art. 23. Podrán escusarse de servir los mismos oficios:

1.º Los mayores de sesenta años y los físicamente impedidos.

2.º Los diputados á Cortes y diputados de provincia hasta un año despues de haber cesado en sus cargos.

Art. 24. Cuando un ayuntamiento sea

disuelto, no podrán ser nombrados en la primera eleccion, ni en la ordinaria general inmediata, los individuos que le hubieren compuesto.

CAPITULO III.

De las listas de electores.

Art. 25. Para la primera eleccion que se verifique despues de publicada esta ley, los alcaldes, asociados á dos concejales y dos mayores contribuyentes, designados por el ayuntamiento, formarán las listas de electores, y elegibles con sujecion á los datos estadísticos de contribuciones y repartimientos que podrán reclamar de las oficinas de Hacienda.

Art. 26. Estas listas, una vez formadas serán permanentes y servirán para todas las elecciones sucesivas, con las oportunas rectificaciones que harán igualmente el alcalde y sus asociados.

Art. 27. En la rectificacion se escluirá á los que hubieren fallecido ó mudado de vecindad; pero á los que por cualquier otro concepto se creyere que han perdido el derecho electoral, no se les borrarán sino despues de ser citados, y oidos si se presentasen á impugnar la esclusion.

Art. 28. Las listas rectificadas, firmadas por el alcalde y sus asociados, se espondrán al público todos los años en que corresponda hacer eleccion general, desde el dia 15 de agosto hasta el 31 inclusive. Durante este tiempo se harán las oportunas reclamaciones por omision ó inclusion indebidas. Todo elector inscrito en las listas, está facultado para hacer estas reclamaciones, y el que omitido se presumiese elector podrá pedir su personal inclusion.

Art. 29. Las reclamaciones se dirigirán al alcalde, que oyendo á los asociados, las decidirá bajo su responsabilidad.

Art. 30. El dia 10 de setiembre se espondrán otra vez al público las listas con las nuevas rectificaciones que el alcalde hubiere hecho, para que lleguen á conocimiento de los interesados.

Art. 31. Los que no se conformaren con la decision del alcalde podrán acudir antes del 20 de setiembre al gefe político, quien decidirá definitivamente y sin ulterior recurso hasta el 15 de octubre, oyendo al consejo provincial.

Art. 32. El gefe político comunicará antes del 25 de octubre sus resoluciones al alcalde que, con arreglo á ellas, publicará las listas ya definitivamente rectificadas. Estas listas servirán para la nueva eleccion general y para todas las parciales que ocurran durante los dos años siguientes.

Art. 33. En los casos en que, con arreglo al artículo 16, sea preciso hacer las listas con los mas pudientes, se seguirán los mismos trámites señalados en los artículos anteriores.

Art. 34. Solo los comprendidos en la lista general de electores, despues de rectificada, podrán votar para los cargos municipales. Los no comprendidos no votarán, aun cuando tengan los requisitos necesarios para ser electores.

CAPITULO IV.

De las juntas electorales.

Art. 35. En los pueblos donde no corresponda nombrar teniente de alcalde, ó se nombre solamente uno, habrá un sólo distrito electoral.

Art. 36. En los pueblos donde correspondan dos ó mas tenientes, habrá tantos distritos electorales cuantos sean aquellos. El alcalde hará la division oyendo al ayuntamiento, y procurando que el distrito mas numeroso no esceda al menor en 50 electores. La division de distritos asi hecha servirá para todas las elecciones que se verifiquen, y no se podrá variar sin órden del gefe político.

Art. 37. El dia 28 de octubre, á mas tardar, anunciará al público el alcalde la designacion de distritos, y el sitio y hora en que las juntas electorales habrán de celebrarse.

Art. 38. En los pueblos que no tengan mas de un distrito electoral, los electores nombrarán á todos los individuos del ayuntamiento.

En los pueblos que tengan mas de un distrito, los electores solo nombrarán el número de concejales que corresponda al suyo. Este número será igual en todos, excepto cuando el de concejales no se pueda dividir exactamente por el de distritos: en este caso nombrarán un concejal mas los distritos que designe la suerte.

Art. 39. Se procederá á la eleccion general de ayuntamientos en todos los pueblos de la Península é islas adyacentes el dia 1.º de noviembre cada dos años.

Art. 40. El alcalde, y donde hubiere mas de un distrito electoral, los tenientes ó regidores, por su órden, presidirán el acto de la eleccion.

Art. 41. Para la constitucion de la mesa se asociarán al concejal que presida dos electores nombrados por él mismo, de entre los presentes.

Los electores que concurren en el primer dia y primera hora de votacion, entregarán al presidente una papeleta, que po-

drán llevar escrita, ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para secretarios escrutadores. El presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del elector. Concluida esta votacion se verificará el escrutinio, y quedarán nombrados secretarios escrutadores los cuatro electores, que hallándose presentes al tiempo del escrutinio, hayan reunido á su favor mayor número de votos. Estos secretarios, con el alcalde, teniente ó regidor presidente constituirán definitivamente la mesa.

Si por resultado del escrutinio no saliese el número suficiente de secretarios escrutadores, el presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que faltan para completar la mesa.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 42. Constituida la mesa empezará la votacion, que durará tres dias á no ser que antes hubiesen dado su voto todos los electores del distrito. La votacion será secreta. El presidente entregará una papeleta rubricada al elector; este escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, los nombres de los candidatos; y el presidente introducirá la papeleta en la urna delante del mismo elector, cuyo nombre y vecindad se anotarán en una lista numerada.

Art. 43. Las operaciones electorales empezarán á las nueve de la mañana y terminarán á las dos de la tarde.

Art. 44. Luego que se concluya la votacion de cada dia el presidente y los secretarios harán el escrutinio de los votos, leyendo en alta voz las papeletas, confrontando el número de ellas con el de los votantes anotados en las listas, y estendiendo del resultado el acta correspondiente.

En todo escrutinio leerá el presidente en alta voz las papeletas, y del contenido de ellas se cerciorarán los secretarios escrutadores.

Art. 45. Cuando las papeletas contengan mas nombres que los precisos; serán nulos los votos dados á los últimos sobrantes; pero valdrán los de las papeletas que contengan menos nombres que los precisos.

Art. 46. Terminado el escrutinio, y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á presencia del público todas las papeletas.

Art. 47. Antes de las nueve de la mañana del dia siguiente se fijará en la parte exterior del edificio donde se celebre la eleccion, la lista nominal de todos los electores que hayan concurrido á votar el dia anterior, y el resúmen de los votos que cada uno hubiere obtenido.

Art. 48. Al día siguiente de haberse acabado la votación, y á la hora de las diez de la mañana los presidentes y secretarios escrutadores se presentarán ante el ayuntamiento pleno del pueblo; y cada mesa por su orden hará el escrutinio general de los votos de su distrito, y estenderá y firmará el acta del resultado; espresando el número total de electores que hubiere en dicho distrito, el número de los que han tomado parte en la elección y el de los votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 49. Así en las votaciones diarias, como en el escrutinio general el presidente y secretarios escrutadores resolverán á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten, pero no tendrán facultad para anular votos, consignando únicamente en el acta su opinión y las resoluciones que hubieren tomado.

Art. 50. El acta original se depositará en el archivo del ayuntamiento, y una copia certificada de ella se pasará al alcalde.

CAPITULO V.

Del exámen y aprobacion de las elecciones.

Art. 51. Quedarán elegidos por cada distrito para concejales los candidatos que hubieren obtenido mayoría relativa de votos.

Art. 52. La lista de los elegidos se espondrá al público por el alcalde desde el 10 de noviembre hasta el 15 inclusive. Durante este plazo se presentarán á la misma autoridad las reclamaciones y escusas que se intentaren.

Art. 53. El alcalde remitirá el día 16 de noviembre al gefe político las actas de las elecciones, con una lista de los elegidos, y otra de los concejales correspondientes á la mitad que no se renueva. Remitirá asimismo los expedientes relativos á las reclamaciones y escusas que se hubieren presentado.

Art. 54. El gefe político, oyendo al consejo provincial decidirá sobre la validez de las actas: si hubiere nulidad, dará inmediatamente orden para que se subsane, repitiéndose la elección en el todo ó en la parte en que la nulidad estuviere.

Del propio modo resolverá el gefe político todas las reclamaciones y escusas.

Art. 55. Cuando las elecciones estén arregladas á la ley, se procederá al nombramiento de alcalde y tenientes, conforme al artículo 9.º, pudiéndose hacer indistintamente dicho nombramiento entre los nuevos concejales y los que continúen siéndolo.

Art. 56. El nuevo alcalde, los tenientes y regidores se presentarán á tomar posesion de sus cargos el día 1.º de enero, previo

aviso del alcalde saliente, y prestarán el debido juramento al rey, á la Constitución y á las leyes; no deteniéndose este acto por las reclamaciones que tuvieren hechas los nombrados.

Art. 57. Si por cualquiera causa no estuviere nombrado el nuevo ayuntamiento para el día 1.º de enero, continuará el antiguo hasta que aquel pueda instalarse.

Art. 58. Las vacantes de alcalde y tenientes de alcalde se proveerán por el mismo método del artículo 9.º

Las vacantes temporales del alcalde las suplirán los tenientes por su orden; las de estos los regidores por el suyo hasta la resolución del gefe político.

Art. 59. Las vacantes de regidores no se reemplazarán sino cuando falte mas de la tercera parte de los que deba tener el ayuntamiento. En este caso se procederá á elección parcial, nombrando cada distrito el reemplazo del concejal ó concejales que le correspondan.

Art. 60. El orden numérico de los regidores se decidirá por la suerte. Del propio modo se determinará los concejales que deban salir en la renovacion de la primera mitad siempre que haya elección general de todo un ayuntamiento.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE 8 DE ENERO DE 1845 SOBRE ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS APROBADO POR S. M. EN 16 DE SETIEMBRE DEL MISMO AÑO.

CAPITULO I.

De las listas de electores y elegibles para los cargos municipales.

Art. 1.º En los meses de abril y mayo del año en que corresponda hacer elección general de ayuntamientos, los gefes políticos rectificarán la estadística del vecindario de los pueblos de sus respectivas provincias, adoptando las mas eficaces medidas para que resulte tan exacta como sea posible, dando aviso al gobierno antes del 1.º de junio de haberlo así verificado.

Art. 2.º En el mismo mes de junio señalarán á cada pueblo el número de electores contribuyentes, el de elegibles y el de concejales que les corresponda con arreglo al vecindario que resulte tener, é igualmente el de distritos electorales en que se han de dividir los que deban tener mas de uno.

De haberlo hecho así darán aviso al gobierno antes del 1.º de julio. (arts. 3.º, 13, 20, 35 y 36 de la ley).

Art. 3.º Al hacer el señalamiento de que habla el artículo anterior, prevendrán á los alcaldes que en el mes de julio han de rectificarse las listas electorales, y que los ayuntamientos en la última sesion que celebren en junio, á mas tardar, nombren los dos concejales y los dos mayores contribuyentes que asociados al alcalde han de practicar la rectificacion. Dichos concejales y mayores contribuyentes deberán saber leer y escribir, si fuese posible. Los gefes políticos exigirán aviso para el 1.º de julio del nombramiento de los asociados, y para el 1.º de agosto de haberse efectuado la rectificacion. lo cual pondrán en conocimiento del gobierno antes del 15 del mismo mes de agosto. (art. 26).

Art. 4.º Se entiende por mayores contribuyentes para los efectos del artículo anterior los inscritos como elegibles en la lista que va á rectificarse.

Art. 5.º Al nombrar los ayuntamientos los cuatro asociados del alcalde, nombrarán ademas dos suplentes, uno de la clase de concejales y otro de la de contribuyentes: estos suplentes entrarán á remplazar á los propietarios siempre que falten por cualquiera causa.

Art. 6.º La rectificacion se hará borrando de las listas á los que hubieren fallecido ó mudado de vecindad. A los que por cualquiera otro concepto se creyere que han perdido el derecho electoral, el alcalde los citará personalmente; y si esto no pudiese ser, por medio de cédula que se entregará bajo recibo á sus familias ó criados, señalándoles el término de cuatro dias para que, si lo tienen por conveniente, se presenten á impugnar la exclusion. El alcalde y los asociados, si el citado no se presentase en el término señalado ó si se presentase, despues de haberle oido, decidirán lo que estimen justo. Contra lo que resolvieren no habrá ulterior recurso; pero los asi excluidos podrán pedir su inclusion en los dias en que las listas están espuestas al público. (art. 27).

Art. 7.º Siendo necesaria la edad de 25 años para ser elector, ya como contribuyente, ya como capacidad, el que la hubiere de cumplir antes del 1.º de noviembre del año en que corresponda la eleccion general será incluido en la lista, con tal que reuna las cualidades exigidas en la ley.

Art. 8.º Siempre que para la formacion de las listas electorales necesite el alcalde datos de los que obran en las oficinas de Ha-

cienda, lo avisará al gefe político para que este los reclame de la intendencia.

Art. 9.º Las cuotas que han de servir para clasificar los electores contribuyentes serán las del año en que se rectifiquen las listas, á no ser que no estuviesen aprobados los repartimientos, en cuyo caso servirán las del año anterior.

Art. 10. Para justificar un elector la cuota que pague fuera del distrito municipal ya por contribucion general directa, ya por repartimientos vecinales, deberá acreditarlo con la exhibicion de los recibos originales.

Art. 11. La lista de elegibles se formará con los electores contribuyentes de mayores cuotas que no tengan impedimento legal para ser concejales, hasta completar el número que con arreglo al vecindario corresponda.

Art. 12. Las listas se formarán dividiéndolas en dos partes, de las cuales la primera comprenderá los contribuyentes elegibles, y no elegibles, y la segunda las capacidades, con arreglo al modelo núm. 1.º Todos los contribuyentes electores y elegibles del término municipal se colocarán por el orden de mayor á menor segun la contribucion que paguen. Cuando el distrito municipal pase de 2000 vecinos se espresará la habitacion de los electores. Siempre que el distrito se componga de varias parroquias, feligresias ó poblaciones rurales, sea el que quiera su vecindario, se espresará la parroquia, feligresia ó poblacion en que reside el elector.

Art. 13. La lista firmada por el alcalde y asociados se espondrá al público desde el 15 al 31 de agosto, ambos inclusive, de los años en que corresponda eleccion general. (art. 28.)

Art. 14. Asi la lista á que se refiere el artículo anterior como todas las demas que con arreglo á lo prevenido en este capítulo y en el siguiente han de esponderse al público, se colocarán en una tabla que esté fijada á la altura conveniente en la parte exterior de las salas consistoriales desde las ocho de la mañana hasta las seis de la tarde. El alcalde adoptará las medidas necesarias para su conservacion.

Art. 15. El alcalde por sí, ó por medio de persona que designe al efecto, recibirá todas las reclamaciones que se le dirijan desde el 15 al 31 de agosto, anotando en ellas el dia y la hora de su presentacion y dando al interesado recibo si lo pidiere (art. 28.)

Art. 16. Desde el dia 1.º al 19 de setiembre se espondrá al público una lista firmada por el alcalde y asociados de las reclamaciones presentadas desde el 15 al 31 de agosto.

Art. 17. Decididas las reclamaciones por

el alcalde, oyendo á los asociados, se formará una nueva lista con sujecion al mismo modelo que la anterior, espresando al final de ella, y por medio de una nota, todos los que quedan escludidos, asi por haberse probado que no reunen las cualidades necesarias, como por que, sin embargo de ser contribuyentes, no les alcanza el derecho electoral por la inclusion de otros de mayores cuotas. Esta lista estará espuesta al público desde el 10 al 19 de setiembre, ambos inclusive. (art. 30).

Art. 18. Los que no se conformaren con las decisiones del alcalde, bien por no haber sido incluidos en la lista, bien por no haber sido escludido algun elector, bien porque con la inclusion de otro ú otros pierdan el voto activo ó pasivo, podrán acudir al gefe político por conducto del alcalde, á quien entregarán la oportuna solicitud. El alcalde por sí ó por medio de personas que designe al efecto recibirá estas solicitudes, anotando en ellas el dia y hora de su presentacion, y dando recibo al interesado si lo pidiere.

El alcalde facilitará á los reclamantes cuantos datos pidan para fundar sus reclamaciones. (art. 31.)

Art. 19. Todas las solicitudes que se presenten desde el 10 al 19 de setiembre las remitirá el dia 20 el alcalde con su informe y el de los asociados al gefe político acompañando cuantos antecedentes sean necesarios para mayor ilustracion. (art. 31.)

Art. 20. Desde el espresado dia 20 de setiembre al 30 del propio mes se espondrá al público una lista, firmada por el alcalde, de todas las reclamaciones y excusas presentadas del 10 al 19 de propio mes.

Art. 21. El gefe político, luego que reciba las reclamaciones, las pasará al consejo provincial para que dé su parecer, y antes del 25 de octubre comunicará al alcalde lo que resolviere. (arts. 31 y 32.)

Art. 22. Recibidas por el alcalde las resoluciones del gefe político formará la lista definitivamente rectificada, siempre con sujecion al mismo modelo, la cual, firmada por él y por los asociados, se espondrá al público desde el dia 30 de octubre hasta el 3 de noviembre.

Art. 23. En las poblaciones en que haya de nombrarse mas de un teniente de alcalde, además de la lista general, se espondrán al público en los dias marcados en el artículo anterior las listas parciales de los electores y elegibles correspondientes á cada distrito electoral. Estas listas parciales solo comprenderán la espresion de electores y elegibles con arreglo al modelo núm. 2.º

Art. 24. Desde el 3 de noviembre hasta dos años despues se colocarán las listas de que hablan los dos artículos anteriores en la secretaría del ayuntamiento en disposicion de que puedan verse por todo el que quiera consultarlas.

Art. 25. Una copia de la lista general definitivamente rectificada, firmada por el alcalde y asociados, y estendida en papel de tamaño igual al del sellado, se remitirá al gefe político en el espresado mes de noviembre siguiente.

Art. 26. Cuando en los dias del 10 al 19 de setiembre no se presente ninguna reclamacion, el alcalde lo participará asi al gefe político el dia 20 del mismo mes.

Art. 27. En las grandes poblaciones, sin perjuicio de llevarse á efecto lo proveniente en los anteriores artículos; se dará á las listas toda la publicidad posible.

Art. 28. En los casos en que con arreglo al art. 16 de la ley sea preciso hacer las listas con los mas pudientes, se seguirán los mismos trámites señalados en los artículos anteriores.

Art. 29. Para que tenga aplicacion el art. 16 de la ley es necesario que en el pueblo no haya contribuciones directas ni repartimientos vecinales. Donde hubiere aquellas ó estos, y el número de contribuyentes no alcanzase á cubrir el de electores que corresponda con arreglo al vecindario, no habrá mas electores que los contribuyentes que resulten, y las capacidades que reunan las circunstancias exigidas en la ley.

CAPITULO II.

De las elecciones.

Art. 30. En los pueblos donde corresponda nombrar mas de un teniente de alcalde hará el alcalde la division de distritos, oyendo al ayuntamiento y procurando que el distrito mas numeroso no esceda al menor en 50 electores. Antes de la primera eleccion que se verifique con arreglo á la ley actual dará parte el alcalde al gefe político de la division de distritos que hiciere, la que no podrá variarse en lo sucesivo sin orden de la misma autoridad (artículo 36.)

Art. 31. En los pueblos que, teniendo mas de un teniente de alcalde, no pueda dividirse exactamente el número de concejales por el de distritos, nombrarán un concejal mas los distritos que designe la suerte. A este efecto el alcalde señalará con 48 horas de anticipacion el dia en que esta operacion ha de practicarse. El acto se verificará ante el ayuntamiento y dos electores contribuyentes de cada distrito, designados,

por la misma corporacion. Introducidas en una urna tantas papeletas cuantos sean los distritos, los que aparezcan en las papeletas que primero salgan serán los que nombren un concejal mas (art. 38.)

Art. 32. El sorteo de que habla el artículo anterior ha de verificarse precisamente ocho dias antes por lo menos de la eleccion de concejales.

Art. 33. El alcalde cuidará de remitir á todos los presidentes de mesa dos copias, firmadas por él mismo y por los asociados, de la lista definitivamente rectificada de los electores correspondientes al distrito respectivo. Una de estas listas se fijará durante los dias de eleccion dentro del mismo local en que la junta se celebre. La otra lista servirá para que la mesa compruebe la identidad de los electores que se presenten á votar.

Art. 34. Con arreglo al artículo 41 de la ley, los electores que concurren en el primer dia y primera hora de votacion elegirán la mesa. Para que se cumpla esta disposicion, el presidente de la junta adoptará las medidas necesarias y anunciará en alta voz, pasada la primera hora que solo pueden votar la mesa los electores que hasta entonces se hubiesen presentado.

Art. 35. Las papeletas y el acta de las elecciones se estenderán con sujecion á los modelos números 3.º y 4.º

Art. 36. La lista de los elegidos con designacion de los distritos, donde hubiere mas de uno, se espondrá al público firmada por el alcalde, desde el 10 al 15 de noviembre, ambos inclusive. Las reclamaciones y excusas que se intentaren durante este plazo se presentarán al alcalde, quien las recibirá por sí ó por medio de persona que comisione al efecto, anotando el dia y la hora de la presentacion, y dando recibo al interesado si lo pidiere. El alcalde facilitará á los reclamantes cuantos datos pidan para fundar sus reclamaciones. (art. 52.)

Art. 37. El dia 16 de noviembre remitirá el alcalde al gefe político las reclamaciones y excusas que se hubieren presentado, acompañándolas con su informe y con cuantos antecedentes juzgue oportunos para su mas acertada resolucion. Si ninguna reclamacion ni excusa se hubiere presentado, remitirá una certificacion en que así se acredite. Remitirá al propio tiempo las actas de la eleccion, una lista de los elegidos, con expresion de los que saben leer y escribir, y otra de los concejales correspondientes á la mitad que no se renueva. (art. 53.)

Art. 38. Desde el espresado dia 16 de noviembre hasta el 19, ambos inclusive,

se espondrá al público una lista firmada por el alcalde de todas las reclamaciones y excusas presentadas desde el 10 al 15 del propio mes.

Art. 39. El gefe político, oyendo al consejo provincial; decidirá sobre la validez de las actas. Aprobadas estas, y no habiendo reclamaciones y excusas, ó habiéndolas, una vez resultas, no se admitirán nuevas reclamaciones sino por impedimento legal sobrevenido con posterioridad. (art. 54.)

Art. 40. Las reclamaciones por impedimento legal sobrevenido despues de la toma de posesion de los concejales serán decididas por los gefes políticos, oyendo al consejo provincial. (art. 54.)

Art. 41. En los pueblos en que el nombramiento de alcalde y tenientes corresponda al gefe político lo verificará este por medio de una credencial dirigida á cada uno de los elegidos sin perjuicio de noticiarlo al alcalde, á quien manifestará ademas los que quedan de simples concejales, modelos números 5.º y 6.º (art. 9.º)

Art. 42. Solo por motivos muy especiales dispensarán los gefes políticos la circunstancia de saber leer y escribir á los alcaldes y tenientes de alcalde en los pueblos en que dichos funcionarios deben tenerla. De todas las dispensas de esta naturaleza que concedan darán parte al gobierno, espresando las causales. (art. 21.)

Art. 43. Cuando el nombramiento de alcalde y teniente de alcalde corresponda al rey, remitirá el gefe político al gobierno la lista de los concejales elegidos con sujecion á los modelos números, 7.º y 8.º (artículo 9.º)

Art. 44. Si por consecuencia de las reclamaciones y excusas admitidas, ó bien por haber nombrado varios distritos á unas mismas personas, resultase incompleto el número de concejales, se procederá á eleccion parcial para completar el número, siempre que los concejales que faltan escedan de una cuarta parte: si no escedieran se procederá al nombramiento de alcalde y tenientes.

Art. 45. Cuando una misma persona sea elegida por dos ó mas distritos, optará por el que tenga por conveniente, antes de tomar posesion, noticiándolo al alcalde quien lo pondrá en conocimiento del gefe político para los fines oportunos.

Art. 46. El dia 1.º de enero del año siguiente á aquel en que se verificó la eleccion general, previo aviso del alcalde saliente, se reunirán los concejales que cesan, los que continúan, los nuevos y los alcaldes pedáneos del distrito municipal. El alcalde entrante despues de prestar en manos del saliente el juramento prevenido en la ley, se lo to-

mará á los que han de ser tenientes de alcalde, concejales y alcaldes pedáneos aquel año, y declarará instalado el nuevo ayuntamiento, retirándose en seguida los individuos que concluyen y los alcaldes pedáneos. La fórmula del juramento será la que sigue: «¿Jurais por Dios y por los santos evangelios guardar y hacer guardar la Constitución de la monarquía y las leyes, ser fiel á S. M. Doña Isabel II y conducirnos bien y lealmente en el desempeño de vuestro cargo?—Sí, juro.—Si así lo hiciéreis; Dios os lo premie, y si no os lo demande.»

Quando el gefe político asista á la instalación de un ayuntamiento será él quien tome el juramento á todos los concejales y á los alcaldes pedáneos. (art. 56.)

Art. 47. Ningun alcalde, teniente de alcalde, regidor ni alcalde pedáneo empezará á desempeñar su cargo sin prestar antes el juramento que queda prescrito.

Art. 48. En una comunicacion que firmarán el alcalde saliente y el entrante se dará parte al gefe político el mismo dia 1.º de enero de quedar instalado el nuevo ayuntamiento espresando los concejales que asistieron al acto y el impedimento que tuvieren los que no concurrieron.

Art. 49. El gefe político dará parte al gobierno antes del 15 de enero de quedar instalados todos los ayuntamientos de su provincia, ó bien manifestará los inconvenientes que lo hubiesen impedido.

Art. 50. En el caso de fallecer ó de imposibilitarse legitimamente alguno ó algunos de los individuos de ayuntamiento, el alcalde, ó quien haga sus veces, dará inmediatamente aviso al gefe político.

Art. 51. Quando ocurra la vacante perpétua de un alcalde ó teniente de alcalde, si de sus resultas hubiera de procederse á eleccion parcial por no haber de quedar el número de regidores marcado en el artículo 59 de la ley, se podrá proceder desde luego á reemplazar la vacante ó esperar el resultado de la eleccion parcial.

Art. 52. Siempre que ocurriere la vacante temporal de un alcalde ó teniente de alcalde, el gefe político podrá reemplazarla interinamente, dando parte al gobierno si aquella ocurriese en la capital de la provincia ó en cabeza de partido judicial cuya poblacion llegue á 2.000 vecinos.

Art. 53. Quando por faltar mas de la tercera parte de los concejales haya que proceder á eleccion parcial, esta se verificará por los mismos distritos que nombraron á los concejales que dejaron de serlo. (art. 59.)

Art. 54. Para la primera renovacion que se verifique despues de una eleccion ge-

neral de ayuntamiento se sacará á la suerte en una de las sesiones del mes de julio los concejales que hayan de salir. (art. 60.)

Art. 55. Si en algun pueblo no se pudiese verificar la eleccion de concejales por falta de concurrencia de los electores, lo avisará el alcalde al gefe político. Este, despues de enterado de los motivos que puedan retraer á los electores, y adoptando las disposiciones oportunas para que desaparezcan, convocará á nueva eleccion; y si sucediese lo mismo, se entenderá que el ayuntamiento ha sido reelegido. Hecho esto, si alguno ó algunos de los concejales renunciase su cargo, volverán á ser convocados los electores; y si tampoco concurriesen, el gefe político hará el nombramiento entre los vecinos inseritos en las listas de elegibles.

Art. 56. Lo prevenido en el artículo anterior no se observará cuando la eleccion sea consecuencia de la disolucion del ayuntamiento; pues en este caso, si á la primera vez no concurren los electores, se entenderá elegido definitivamente el ayuntamiento interino.

Art. 57. Tambien se entenderá definitivamente elegido el ayuntamiento interino cuando en la eleccion inmediata á la disolucion fuesen nombrados contra lo que dispone la ley todos ó la mitad al menos de los individuos del ayuntamiento disuelto.

CAPITULO X.

De la creacion y supresion de ayuntamientos, agregacion y separacion de pueblos.

Art. 101. Si los gefes políticos considerasen conveniente la formacion de un ayuntamiento nuevo, ó la solicitasen los vecinos de alguna poblacion, instruirán el oportuno expediente en que se compruebe la utilidad ó ventaja de esta medida, y lo remitirán con informe razonado al gobierno para su resolucion. En el expediente deberá aparecer:

1.º Una lista nominal de todos los vecinos del pueblo en que se intentare establecer ayuntamiento, con espresion de las contribuciones directas que por todos conceptos paga cada uno, ó bien de su riqueza donde no hubiere aquellas.

2.º La posicion topográfica del pueblo, su riqueza y demas circunstancias.

3.º Los recursos con que cuenta para el sostenimiento de las cargas municipales y para el establecimiento de una escuela de primeras letras, sino la hubiere.

4.º Las distancias y el estado de los caminos que separan al pueblo en que se pretende establecer ayuntamiento no solo de su

matriz, sino de todas las cabezas de distrito, sus límites, acompañándose, siempre que pueda ser, un croquis del terreno.

5.º Los intereses que ligan y separan á los pueblos que han de segregarse.

6.º El término que convendrá señalar al nuevo distrito municipal.

7.º La poblacion que por su situacion deba ser cabeza de distrito, en caso de que el distrito que intente formarse comprenda varias poblaciones.

8.º Los informes de los ayuntamientos comarcanos.

9.º El informe de la diputacion provincial.

10. Cuantos datos y antecedentes se consideren oportunos. (art. 71.)

Art. 102. Debiendo verificarse la reunion de unos ayuntamientos á otros á instancia de todos los interesados, con arreglo al artículo 72 de la ley, cuando se solicite deberá presentarse al gefe político la esposicion conveniente para S. M. El gefe político instruyendo expediente en que aparezca con exactitud las miras que se proponen los interesados, la situacion topográfica, riqueza y vecindario de los pueblos que intenten unirse, la distancia, facilidad ó dificultad de comunicaciones entre sí los derechos, aprovechamientos ú otros goces que deben conservar los moradores en el pueblo agregado y demas circunstancias, lo remitirá original al gobierno con su infor-

me, el de la diputacion provincial y los de los ayuntamientos de los pueblos limitrofes.

Art. 103. Lo mismo se observará cuando un pueblo intente reunirse á otro, segregándose de aquel á que estuviere incorporado. (art. 72.)

Art. 104. Los expedientes de que se habla en los artículos anteriores solo se remitirán al gobierno en el mes de febrero de cada año. Sin embargo, el gefe político podrá remitirlos en cualquiera época siempre que motivos graves lo aconsejen, manifestando los que sean.

Art. 105. En la misma época se remitirán al gobierno los expedientes sobre traslacion de capitales, en los que se hará constar las distancias y el estado de los caminos que separan á todos los pueblos del distrito entre sí, el vecindario de cada uno y las razones que aconsejen ó se opongan á la variacion de capitalidad, acompañando un croquis del terreno.

Art. 106. Cuando se acordare por el gobierno la creacion de un ayuntamiento nuevo, el gefe político nombrarán desde luego provisionalmente de entre los elegibles del nuevo distrito municipal. El ayuntamiento asi nombrado continuará hasta la próxima renovacion de ayuntamientos, si faltase menos de un año; pero si faltase mas se procederá lo mas pronto posible á eleccion con arreglo á la ley.

ESTADO del número de los electores contribuyentes, el de elegibles, el de concejales y el de distritos electorales que corresponden á los pueblos de esta provincia con arreglo al vecindario que resulta tener en el presente año, según los datos estadísticos que obran en este gobierno de provincia.

MALLORCA.

PUEBLOS.	Número de vecinos.	De electores contribuyentes.	De elegibles.	De tenientes de alcalde.	De regidores.	TOTAL de concejales con el alcalde.	Número de distritos electorales.
Alaró.	1034	157	102	2	13	16	2
Alcudia.	305	84	56	1	6	8	1
Algaida.	804	134	89	2	11	14	2
Andraitx.	1343	185	102	2	13	16	2
Artá.	1329	183	102	2	13	16	2
Bañalbufar.	117	65	43	1	4	6	1
Binisalem.	598	113	75	2	9	12	2
Búger.	342	88	58	1	6	8	1
Buñola.	487	102	68	2	9	12	2
Calviá.	540	108	72	2	9	12	2
Campanet.	600	114	76	2	9	12	2
Campos.	878	141	94	2	11	14	2
Deyá.	233	77	51	1	6	8	1
Escorca.	45	45	45	»	3	4	1
Esporlas.	492	103	68	2	9	12	2
Establiments.	394	93	62	1	6	8	1
Estallenchs.	183	72	48	1	4	6	1
Santa Eugenia.	298	83	55	1	6	8	1
Felanitx.	2181	261	130	2	13	16	2
Fornalutx.	259	79	52	1	6	8	1
Inca.	1238	175	102	2	13	16	2
San Juan.	476	101	67	2	9	12	2
Lloseta.	312	85	56	1	6	8	1
Llubí.	490	103	68	2	9	12	2
Llummayor.	1860	232	116	2	13	16	2
Manacor.	2390	280	140	2	13	16	2
Santa Margarita.	580	112	74	2	9	12	2
María.	312	85	56	1	6	8	1
Santa María.	507	104	69	2	9	12	2
Marratxí.	483	102	68	2	9	12	2
Montuiri.	417	95	63	2	9	12	2
Muro.	812	135	90	2	11	14	2
Palma.	9205	867	434	4	19	24	4
Petra.	690	123	82	2	11	14	2
Pollensa.	1666	214	107	2	13	16	2
Porreras.	995	153	102	2	11	14	2
La-Puebla.	955	149	99	2	11	14	2
Puigpuñent.	346	88	58	1	6	8	1
Sansellas.	1037	157	102	2	13	16	2
Santañy.	1161	168	102	2	13	16	2
Selva.	1060	159	102	2	13	16	2
Sineu.	1076	160	102	2	13	16	2
Sóller.	1862	232	116	2	13	16	2
Son Servera.	446	98	65	2	9	12	2
Valldemosa.	365	90	60	1	6	8	1
Villafranca.	213	75	50	1	6	8	1

MENORCA.

Alayor.	1069	160	102	2	13	16	2
Ciudadela.	1640	212	106	2	13	16	2
Ferrerías.	221	76	50	1	6	8	1
Mahón.	4153	440	220	3	16	20	3
Mercadal.	696	123	82	2	11	14	2

IBIZA.

San Antonio Abad.	726	126	84	2	11	14	2
Santa Eulalia.	898	143	95	2	11	14	2
San Francisco Javier.	301	84	56	1	6	8	1
San José.	605	114	76	2	11	14	2
San Juan Bautista.	727	126	84	2	11	14	2
Ibiza.	1275	179	102	2	13	16	2

NOTAS.

1.^a El número de electores señalado á cada pueblo segun su vecindario, debe aumentarse con el de los individuos que contribuyan con cuota igual á la mas baja que pague el último elector á tenor de lo que dispone el art. 14 de la ley, y con el de los que se hallan comprendidos en el art. 18 de la misma, sino pagan la cuota prescrita á los mayores contribuyentes pues en este último caso serán contados en el número de estos y votarán en calidad de tales.

2.^a Tambien se aumentará el número de elegibles con el de los individuos que paguen cuota igual á la del último de los electores conforme lo determina el art. 20.

3.^a Para estimar y computar las cuotas de contribuciones que ha de dar el derecho electoral se observará lo prevenido en los artículos 15 y 17 de la referida ley.

4.^a Serán escluidos de las listas electorales los individuos comprendidos en el artículo 19 de la misma ley; y de las de elegibles los que menciona el art. 22. Para la debida inteligencia de este artículo se tendrán presentes las aclaraciones 2.^a, 3.^a, 4.^a y 5.^a que comprende la Real orden de 25 de marzo de 1846, del tenor siguiente:

Se considerarán empleados públicos para los efectos del párrafo 2.^o art. 22 de la ley, los escribanos que al mismo tiempo son contadores de hipotecas, los maestros de postas, los carteros y los estanqueros.

No se considerarán comprendidos en el artículo y párrafo mencionados los meros escribanos, los comisionados especiales para la venta de bienes nacionales, los asesores de las intendencias militares y los bailes del Real Patrimonio.

Los poseedores de fincas de propios con obligacion de pagar un canon, bien proceda la posesion de la Real cédula de 1770, bien de repartimientos donde sea costumbre hacerlos sin subasta pública, no están comprendidos en el párrafo 5.^o art. 22 de la ley y pueden en consecuencia desempeñar cargos municipales, si reunen las circunstancias que la ley exige.

El impedimento que para ser concejales tienen por el espresado párrafo 5.^o art. 22 los arrendatarios de propios, arbitrios y abastos de los pueblos y sus fiadores solo debe entenderse en el caso de que su patrimonio no esceda del triple valor de la obligacion ó fianza.

8	8	1	20	78	218	Villanueva
8	6	1	60	90	308	Valdecañas
8	8	1	60	98	308	Son Servera
12	9	3	62	98	410	Soller
12	13	3	116	232	1802	Sinca
12	13	3	102	180	1076	Selva
12	13	3	102	183	1060	Santany
12	13	3	102	168	1161	Sansellas
12	13	3	102	157	1037	Prigüent
12	13	3	58	88	316	La Puebla
12	13	3	99	110	358	Porreres
12	13	3	107	150	405	Porreres
12	13	3	82	123	600	Petra
12	13	3	131	167	920	Palma
12	13	3	90	138	812	Muro
12	13	3	63	93	117	Montant
12	13	3	68	102	183	Martany
12	13	3	69	104	607	Santa Maria
12	13	3	56	82	312	Marta
12	13	3	74	112	280	Santa Margarita
12	13	3	110	280	2800	Manacor
12	13	3	116	232	1800	Llombayor
12	13	3	68	103	190	Llubi
12	13	3	58	82	312	Rhosca
12	13	3	58	82	312	San Juan
12	13	3	58	82	312	Alca

MEMORIA

PALMA.—IMPRESA DE PEDRO JOSE GFLABERT.

FINCA

10	11	2	102	170	1275	Finca
10	11	2	81	126	727	San Juan Bautista
10	11	2	76	114	608	San José
10	11	2	81	114	608	San Francisco Javier
10	11	2	81	81	301	Santa Paulista
10	11	2	81	126	727	San Antonio Abad
10	11	2	102	170	1275	Alayor
10	11	2	106	212	1610	Grubada
10	11	2	102	160	1000	Alayor